

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandados: ELKIN FABIÁN VUELVAS SANTANA Y RICARDO JESÚS VUELVAS SANTANA
Radicado: 204004089001-2021-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, presentada por **COAGROSUR** por medio de apoderado judicial Dr. **OCTAVIO LUIS CELEDON SUÁREZ** en contra de **ELKIN FABIAN BUELVAS SANTANA Y RICARDO JESUS BUELVAS SANTANA**, con base en título valor representado en **PAGARÉ No 1808138 UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.390.104)** moneda corriente, por el saldo del capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COAGROSUR** en contra **ELKIN FABIÁN VUELVAS SANTANA Y RICARDO JESÚS VUELVAS SANTANA**, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **PAGARÉ No 1808138 UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.390.104)** moneda corriente, por el saldo del capital.
- b. por el valor de los intereses corrientes, causados dese el 26 de mayo del 2020 hasta el 22 de abril del 2021 por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$178.024)** Moneda Corriente.
- c. El valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 22 de abril de 2021 hasta pago total de la obligación.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica al Dr. **OCTAVIO LUIS CELEDON SUÁREZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: COAGROSUR contra ELKIN FABIÁN VUELVAS SANTANA Y RICARDO JESÚS VUELVAS SANTANA
RAD: 204004089001-2021-00079-00

Las medida de embargo solicitadas por el demandante, mediante la cual pide, se decrete el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga el demandado en las diferentes entidades bancarias, se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P. decretará tales solicitudes siempre y cuando sean procedentes. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de: **ELKIN FABIÁN BUELVAS SNATANA CC. 1.62.810.149 Y RICARDO JESUS BUELVAS SANTANA CC. 1.062.807.302**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. en todo el departamento del Cesar.


Limítese el embargo hasta la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.085.156) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **RICARDO JESUS BUELVAS SANTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. CC.1.062.807.302 como trabajador de la empresa la TUCUY DANIES SAS NIT 890.107.433-6.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho. será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: No acceder a decretar el embargo al que se refiere el punto tercero de la solicitud de medidas cautelares sobre la cuota a parte del cupo que tenga en la carnicería No 21 de la asociación APEDALJA con NIT 824.003.891-9, ubicado en la calle 4 CR 3 A 88 Barrio las Malvinas, La Jagua de Ibirico, por cuanto no indica a cual de los demandados pertenece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado. ROMERO COLON RAMON ANDRES
Radicado: 204004089001-2021-00076-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado Judicial Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, en contra de ROMERO COLON RAMON ANDRES con base en hipoteca como garantía real.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 488, 498 y s.s. del Código de Procedimiento Civil y decreto 2737 de 1989 en contra del deudor y a favor del acreedor, además es procedente el embargo del bien hipotecado no obstante de existir una afectación a inmueble, en razón a que la hipoteca fue inscrita primero que dicha afectación tal y como se desprende del certificado de tradición, atendiendo la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia C-664/98. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de ROMERO COLON RAMON ANDRES, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma **trescientos ochenta mil quinientos noventa y seis pesos con noventa centavos** (\$380.596,90) Moneda Corriente valor correspondiente a cuotas causadas (No 42,43,44)
- b. por concepto capital insoluto (acelerado) de la obligación, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$ 62.431.708,86).
- c. por concepto Interés Corrientes causado no cancelado la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE SEIS CENTAVOS** (\$1.713.678,26) Moneda corriente.
- d. por concepto intereses moratorios causado no cancelado la suma **NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$9.693,94) Moneda corriente, valor correspondiente a cuotas causadas # (42,43,44)
- e. por concepto de **SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**, la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$ 232.414,55) Moneda Corriente.

SEGUNDO.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 555 del C.P.C el cual se describe a continuación: bien inmueble ubicado en **LA CALLE 2 EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO, CESAR, CON MATRICULA INMOBILIARIA 192-38763 Y REFERENCIA CATASTRAL 010100080020000** con relación a la transcripción de las medidas y linderos de este inmueble, se encuentran contenidas en la **ESCRITURA PÚBLICA 57 DEL 22 DE MARZO DEL 2017, OTORGADA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE LA JAGUA IBIRICO, CESAR.**

TERCERO.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 315, 320 y 330 del C. de P.C (Modificado art 29 ley 794/2003).

CUARTO.- Reconocerle personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, abogado como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA contra HELWIN CASTRO JIMENEZ
RAD: 204004089001-2019-00385-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga el demandado en las diferentes entidades bancarias en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de: **HELWIN CASTRO JIMENEZ CC. No. 12.523.884.** No en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA.

Limítese el embargo hasta la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO